

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL FUERO DE CIRCUITO

Dr. Daniel Humberto González

Juez de Primera Instancia de Circuito de la 1ª Nominación de Rosario

DRA. ROSA INÉS KAMINSKY

Prosecretaria Suplente del Juzgado de Circuito de la 1ª Nominación de Rosario

Dra. Alejandra Messina

Empleada del Juzgado de Circuito de la 1ª Nominación de Rosario

Introducción

Dentro de la competencia atribuida a los Juzgados de Primera Instancia de Circuito en la Provincia de Santa Fe, conforme el art. 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el juicio de Desalojo constituye una de las materias de conocimiento.

El mismo fue pensado por el legislador en nuestra provincia como un proceso especial previsto para que el actor en forma sumaria y rápida puemyf

231

da recuperar la tenencia del inmueble del cual resulta poseedor¹.

Desde un comienzo se concibió al trámite de desalojo como una forma exclusiva y excluyente de protección del derecho de propiedad o posesión del postulante del predio.

Únicamente se pensó en la tutela de la satisfacción lineal de intereses individuales de quien se siente afectado en el ejercicio del derecho de propiedad.

Este ingrediente individualista conllevó a que nuestro código ritual no haya contemplado ninguna intervención del Estado durante la tramitación del juicio.

Ni por azar se advertía que cuando se ejecutaba la orden de lanzamiento eventualmente se vulneraban otros derechos de la misma identidad o de mayor envergadura, como el derecho de acceso a una vivienda digna, el derecho a la salud, el derecho a la vida, a la integridad física; todos virtualmente arrasados cuando se avanzaba con la ejecución del lanzamiento.

En definitiva, se advertía una ausencia de total previsibilidad en el proceso de desalojo en el orden local para abordar una eventual vulneración de derechos humanos.

Tales situaciones, en el marco de los nuevos estándares que se desprenden del Derecho Internacional Humanitario, provocaron una crisis —al principio no asimilada— pero que luego derivaron naturalmente en un cambio de paradigma para el abordaje de la problemática desde la función jurisdiccional.

En la actualidad en el fuero de Circuito se asume que el desalojo —en algunas situaciones— aparece asociado a la expulsión de la vivienda de grupos numerosos de familias y personas en situación de vulnerabilidad.

Especial atención merecen los desalojos masivos y un particular énfasis cuando se advierte la presencia de niños, niñas y adolescentes; y personas con discapacidad en el inmueble objeto del desahucio. En el presente trabajo, trataremos de sintetizar la evolución de la actividad judicial en la aplicación de los Derechos Humanos dentro del marco de los procesos de desalojos con personas en situación de vulnerabilidad.

Para ello, partiremos de los antecedentes normativos, transitaremos por los precedentes jurisprudenciales en el orden nacional y provincial; y transmitiremos la experiencia propia de los Juzgados de Circuito, durante la última década.

Normas protectorias derivadas del derecho convencional

Para circunscribir acertadamente el marco normativo que amalgama la situación planteada debemos recurrir a los valores que como comunidad consideramos trascendentes.

En este sentido nuestra Carta Magna consagró los derechos denominados sociales, y entre ellos el derecho a la vivienda. El Art. 14 bis de la Constitución refiere al «acceso a una vivienda digna».

Pero para sellar el verdadero «standard protectorio» es necesario apelar a los Tratados de Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, CN), los cuales a partir de 1994 forman parte integrante de la Carta Magna.

Entre ellos se destacan el Pacto Internacional de Derechos Económicos. Sociales y Culturales (art. 11), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 27), la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 14), la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (art. 7 ap. 1 y 2 y art. 28 ap. 2) y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con discapacidad (art. 3).

La Constitución Nacional le otorgó a los citados Instrumentos de Derechos Humanos, en su art. 75 inc. 22, jerarquía constitucional, es decir, los pone a éstos en un plano de igualdad normativa con el de ella misma, y los considera «complementarios» a sus disposiciones estableciendo que estos regirán en las «condiciones de su vigencia».

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, estableció que esto último implica que los tratados deben ser interpretados a la luz de las decisiones, recomendaciones y jurisprudencia de los organismos internacionales de Derechos Humanos².

Puntualmente, resulta de especial interés para abordar la problemática, el análisis de las Observaciones Generales emanadas del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, cuyo órgano es el encargado del control de cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Específicamente en los desalojos for-

zosos tiene especial importancia la Observación General N° 7, que los define como «el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos...»³.

Singular atención merece el punto 16 de la Observación General citada, en cuanto dispone que «Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda».

En el documento el Comité enfatiza que «En particular, el párrafo 1 del artículo 2 obliga a los Estados a utilizar «todos los medios apropiados» para promover el derecho a una vivienda adecuada. Este planteamiento se ve reforzado además por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que complementa el derecho a no ser desalojado forzosamente sin una protección adecuada» (Observación General N° 7, Punto 8).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que «aunque la debida protección procesal y el proceso con las debidas garantías son aspectos esenciales de todos los derechos humanos, tienen especial pertinencia para la cuestión de los desalojos forzosos que guarda relación directa con muchos de los derechos reconocidos en los pactos internacionales de derechos humanos. El Comité considera que entre las garantías procesales que se deberían aplicar en el contexto de los desalojos forzosos figuran: a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo;

c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas; d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; g) ofrecer recursos jurídicos; y h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales» (Observación General Nº 7. Punto 15).

Así también cabe considerar que la afectación del derecho a la vivienda digna traerá aparejada la violación de otros derechos también protegidos por nuestra Constitución Nacional. En este sentido ha señalado el citado Comité que «dadas la interrelación y la interdependencia que existen entre todos los derechos humanos, los desalojos forzosos violan frecuentemente otros

derechos humanos. Así pues, además de infringir claramente los derechos consagrados en el Pacto, la práctica de los desalojos forzosos también puede dar lugar a violaciones de derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios»⁴. También destacó que «las mujeres, los niños, los jóvenes, los ancianos, los pueblos indígenas, las minorías étnicas y de otro tipo, así como otros individuos y grupos vulnerables, se ven afectados en medida desproporcionada por la práctica de los desalojos forzosos. En todos estos grupos las mujeres son particularmente vulnerables a causa de la discriminación jurídica v otras formas de discriminación que suelen darse en materia de derecho de propiedad (incluida la propiedad de una vivienda) o del derecho de acceso a la propiedad o a la vivienda, y de su particular vulnerabilidad a los actos de violencia y abuso sexual cuando se quedan sin hogar. Las disposiciones contra la discriminación del párrafo 2 del artículo 2 y del artículo 3 del Pacto imponen a los gobiernos la obligación adicional de velar por que, cuando se produzca un desalojo, se adopten medidas apropiadas para impedir toda forma de discriminación» (Observación General Nº 7, Punto 10).

No puede concebirse a las prerrogativas constitucionales como simples demandas morales supeditadas a la buena y filantrópica voluntad de los poderes públicos para consagrarla, desde la lógica del derecho, constituyen un mandato vinculante que genera obligaciones jurídicas para los Estados.

En el orden interno el artículo 103 del Código Civil y Comercial instituyó la intervención principal o complementaria del Ministerio Público en los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces o con capacidad restringida, estableciendo expresamente que la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.

También las leyes N° 26.061 y 12.967

en el orden nacional y local respectivamente, propician la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Finalmente cabe mencionar la expresa referencia a los Tratados Internacionales como fuentes del derecho que recoge el Código Civil y Comercial.

Especial referencia merece el criterio literal, armónico, teleológico, histórico y dinámico propuesto para la interpretación de la ley; recurriendo para ello a las disposiciones que surgen de los Tratados de Derechos Humanos, a los principios y valores jurídicos y al sentido de coherencia que se asigna a todo el ordenamiento jurídico.

Antecedentes jurisprudenciales

A) Corte Suprema de Justicia de la Nación

En el orden nacional advertimos dos precedentes emblemáticos que ameritan una particular reseña para poder comprender el avance pretoriano en la materia.

El primero de ellos es el decisorio conocido como «Quizberth de Castro»⁵, el cual tuvo una gran repercusión pública.

En el caso, se trató la problemática habitacional de personas en extrema situación de vulnerabilidad.

Como premisa el Superior Tribunal destacó en esta causa que no hay un derecho a que todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial debido a que la Constitución asigna esa facultad en forma exclusiva a los poderes ejecutivos y legislativos. Estas reparticiones estatales son las que deben valorar de modo general éste y otros derechos, así como los recursos necesarios.

Sin embargo dejó en claro que dicha discrecionalidad tiene un límite.

En efecto, entendió que los derechos fundamentales que consagran obligaciones de hacer, a cargo del Estado, con operatividad derivada, están sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial.

En este orden, puntualizó que esta razonabilidad significa que, sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad.

En definitiva sostuvo que hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye la frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos.

En resumen, del fallo se desprende por un lado la operatividad del derecho a la vivienda (de la manera ya expresada); la existencia de un control de razonabilidad por parte del Poder Judicial; y el análisis de la disponibilidad de recursos por parte del Estado que, pese a condicionar la obligación de adoptar medidas, no modifica el carácter inmediato de la obligación.

El precedente posterior «Escobar»⁶ sentó una premisa que fijó doctrina constitucional en relación al derecho a la vivienda.

De este modo, el máximo tribunal, haciendo suyos los fundamentos emitidos en el dictamen del Procurador Fiscal entendió que el mismo «debe considerarse como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte (...). Así pues, entre los aspectos que atañen al concepto de vivienda adecuada figura la seguridad iurídica de la tenencia (...), ausente en toda situación precaria. No se trata del mero estar en una casa sino de estar allí con derecho. Por tal motivo. (...) si en el caso existiera alguna afectación al derecho a la vivienda de los niños, ésta sería anterior al desaloio que se pretende resistir y no consecuencia de él».

Recordó a su vez los términos del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que a «los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (...). Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a (...) la vivienda».

Asimismo dispuso que los jueces de la causa pongan en conocimiento de las autoridades la situación de las niñas/os y/o adolescentes que pudieran verse afectados en el caso bajo análisis a los fines del pertinente resguardo de sus derechos de rango constitucional.

En otro orden, se analizó la legitimación para actuar de la Asesoría Tutelar en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Del voto del Ministro Juan Carlos Ma-

queda se desprende que «no se sigue en forma directa que deba reconocérsele legitimación a la Asesoría Tutelar para intervenir en este proceso penal en calidad de parte cuando se da la circunstancia particular de que no hay niños, niñas o adolescentes que revistan la calidad de imputados, testigos o de víctimas del delito en trato».

Expresó a su vez que «la situación en que se encuentran los niños o adolescentes que actualmente residen en ese lugar no importa de por sí su intervención en el proceso en calidad de parte. (...) ellos no son titulares de una relación jurídica real con el bien ni personal con el propietario que pudiera justificar una pretensión autónoma de oponerse al desalojo. (...) tampoco son sujetos de la relación jurídica que representa la imputación del delito».

Por tal motivo entendió que «no es posible admitir la pretensión de la recurrente de tomar intervención en este proceso penal a efectos de actuar como parte cuando los niños, niñas o adolescentes no revisten ninguna de las calidades antes señaladas».

No obstante, señaló que se debe asegurar el anoticiamiento a la Asesoría Tutelar en el proceso con el tiempo suficiente para que, en salvaguarda de la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que pudieran resultar afectados, pueda recurrir a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que pudiera generar el lanzamiento.

B) Corte Suprema de Justicia de Santa Fe

De «Quaino» ⁷ se desprende que es inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensora General de Cámaras contra la sentencia que desestimó la nulidad de las actuaciones planteada con sustento en que se habían ignorado los intereses de los menores al perderse su vivienda y menoscabarse sus derechos humanos protegidos en la Convención de los Derechos del Niño, y que si bien se había dado intervención formal al representante promiscuo, no se convalidó lo actuado.

La Defensora justificó su queja postulando la arbitraria meritación de la intervención que la ley le acordaba al Ministerio Pupilar conforme el artículo 59 del Código Civil velezano pero no logró acreditar que los juzgadores hubiesen incurrido en los vicios endilgados por la misma.

Lo decidido por el A quo refería a un desalojo de vivienda en el trámite de ejecución de sentencia y los sentenciantes entendieron que no se daban los recaudos contenidos en el artículo referido que autoricen la intervención del Ministerio de Menores como parte legítima y esencial debido a que en el caso de marras los hijos menores del accionado no demandaron ni fueron demandados ni estaban comprometidos bienes que les pertenezcan. Entendieron a su vez que el remedio para la situación de pérdida del hogar alegado debió encausarse en su caso, en el ámbito de asistencia del Estado. mas no en el marco de las actuaciones judiciales, orientada y limitada a la solución de un diferendo de naturaleza contractual.

En un fallo reciente⁸ el Cimero Tribunal Provincial receptó la doctrina fijada en el precedente «Escobar» dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En especial, en cuanto considera que si en el caso existiera alguna afectación al derecho a la vivienda de los niños, éste sería anterior al desalojo que se pretende resistir y no consecuencia de él. En definitiva, estimó que no puede garantizarse el derecho a la vivienda de los menores a expensas de otros derechos que la Constitución y las leyes garantizan a todos los habitantes, haciendo alusión en el caso a los derechos de la parte accionante.

Cámaras de Apelación de Circuito de la Provincia de Santa Fe

Numerosas son las sentencias⁹ de

la Cámara de Circuito de Rosario en las cuales se pronunció respecto de la falta de legitimación pasiva de los menores y sobre los efectos por la falta de intervención del Ministerio Público en los procesos de desalojo en los cuales se advierta la existencia de menores en el inmueble.

De los diversos precedentes se desprende que la falta de intervención del Defensor General, a criterio del Tribunal, no provoca de manera automática la nulidad prevista por el artículo 59 del Código Civil Velezano respecto de lo actuado sin esa participación, pues entiende que es necesaria la existencia y comprobación de un perjuicio en concreto.

No obstante ello, entiende que «es deseable poner en conocimiento de la Defensoría de Menores e Incapaces la existencia de un juicio de desalojo en el que podrían verse afectados los derechos de un menor, a fin de facilitar su labor en orden a verificar la necesidad de recurrir al auxilio de un programa de apoyo.»

Sin embargo para el Tribunal de Alzada local dicho extremo no es requisito de validez de los actos cumplidos antes del dictado de la sentencia, debiendo acotarse dicha intervención a la etapa final del proceso, es decir, luego de dictada la sentencia de desalojo, más precisamente, antes de que se lleve a cabo la diligencia del lanzamiento.

En otro orden, la Cámara abiertamente hace propio los lineamientos sustentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa «Escobar, Silvina» en cuanto entiende que resulta absurdo concebir que los propietarios de los inmuebles ocupados o cualquiera que posea un interés legítimo para reclamar el desalojo, deban otorgar a los menores la protección y el amparo que incumbe prestar a quienes ostentan la «patria potestad».

Un precedente de la ciudad de Santa Fe que constituyó la columna vertebral para comprender la amplitud, los límites del protagonismo de la actividad jurisdiccional y su articulación con los otros poderes estatales y la la-

bor del Ministerio Público fue Sara¹⁰.

En este pronunciamiento la Cámara de Circuito de Santa Fe estableció con meridiana claridad cuáles son los puntos de conflicto en la materia en análisis.

• En primer lugar destacó el debate en cuanto al carácter de parte que pueden ostentar los menores en un juicio de desalojo.

Sostuvo que cuando el desalojo aparece como una circunstancia anexa a un proceso de usurpación, desde luego que no puede considerarse parte del mismo a los menores, los que resultan inimputables.

Pero entiende que cuando se demanda el desalojo de un inmueble contra una persona determinada y todo otro tercer ocupante —o fórmulas similares— y uno o varios de éstos resulta ser un menor de edad, no caben dudas que el mismo está siendo demandado, y que sostener lo contrario implica quitarle a los menores la condición de sujetos de derecho.

Puntualizó asimismo que el proceso puede tener para con los menores una

incidencia directa (porque son parte del desahucio) o indirecta porque, sin adquirir el rol de parte, habrán de sufrir los efectos del mismo. En todos los casos, entendió el Tribunal de Alzada Santafesino que la intervención del Ministerio Pupilar resulta exigible bajo pena de nulidad.

• En segundo lugar se analizó en el fallo cuál es el rol del Juez y del Ministerio Público dentro del proceso de desalojo.

Destacaron los vocales que no es al juez del desalojo a quien se le debe someter la cuestión socio-económica o habitacional de los menores que habitan los inmuebles eventualmente desalojables y menos aún quien está indicado para reclamar ante las dependencias administrativas encargadas de la asistencia socio-económica de los mismos.

Sostuvieron que no existe dispositivo alguno que encargue a los jueces dicha cuestión más allá de su deber de denuncia al Ministerio Público.

Respecto de este último, indicaron que a partir de la entrada en vigen-

cia del Código Civil y Comercial se vio claramente indicada su función, y que resultaría una visión restringida y derogatoria de las funciones del Ministerio Público entender que su actuación extrajudicial debe canalizarse a través de la Jurisdicción.

Categóricamente negaron que ese sea el rol que le acuerde la norma provincial (arts. 145 y 149 de la ley 10.160) y menos el art. 103 del Código Civil y Comercial.

Las directrices principales que derivan de este precedente son:

a) los jueces deben exigir y controlar la intervención del Ministerio Público en los procesos que afectan a menores. b) dicho control importa que se cumpla con toda la normativa tutelar de los menores sin desvirtuarse en lo más mínimo el proceso de desalojo, dando la chance de tener una intervención complementaria de asistencia y contralor a la representación legal, o principal cuando los derechos de los menores están comprometidos y existe inacción de los representantes. c) la importante función extrajudicial

que le asigna el ordenamiento al Ministerio Público nada tiene que ver con el trámite del juicio de desalojo y los jueces —como directores del debate— tienen la obligación de prevenir que éste no se vea entorpecido por cuestiones ajenas al proceso especial y deben velar por mantener la igualdad entre las partes.

d) El Ministerio Público ostenta atribuciones y deberes que le permiten instar ante cualquier dependencia del Estado sin necesidad de hacerlo por intermedio de la Jurisdicción.

e) En el ámbito del desalojo, la participación de menores o la mera afectación de sus intereses es razón suficiente para la intervención del Ministerio Público.

f) Dicho Ministerio no puede hacer en el proceso de desalojo nada distinto de lo que podría hacer un mayor.

La experiencia de los juzgados de Circuito de Rosario

Hace una década atrás el protagonismo del Juez en la ejecución de la sentencia de desalojo era mínimo.

No eran pocos los procesalistas que concebían –a tenor de las disposiciones del Art. 248 del código procesal santafesino– que, una vez pronunciada la sentencia de desalojo, cesaba automáticamente la jurisdicción del magistrado. Interpretaban que ésta sólo era recuperada para proveer la instancia recursiva.

Ejecutar un lanzamiento significaba lisa y sencillamente hacer efectivo desde la actividad jurisdiccional el poder coercitivo del Estado —el uso de la fuerza si fuera necesario—, activar el funcionamiento de la violencia institucionalizada del Estado para reparar exclusiva y excluyentemente el derecho de propiedad vulnerado, que en esa instancia ya contaba con una sentencia firme.

Puede apreciarse entonces, el escaso margen de actuación que se concedía al magistrado bajo la incidencia del viejo paradigma.

Con el advenimiento de la vigencia de

los derechos convencionales –desde una visión constitucionalista mucho más amplia– comenzó a incomodarse a la comunidad jurídica en su conjunto.

Destacada doctrina procesal concibe que «los magistrados pueden y deben, llegado el caso, fraguar los moldes procedimentales necesarios para preservar los derechos prometidos por los textos de la Constitución Nacional y del Código Civil y Comercial.

Así es que jueces verdaderamente comprometidos con el deseo de dar a cada uno lo suyo diseñan los llamados «instrumentos operativos procesales» los cuales contribuyen a proporcionar argumentación donde no se encuentran respuestas adecuadas en los textos legales.¹¹

Sobre el particular, es conveniente resaltar que la Suprema Corte de Justicia Nacional siempre propició reiteradamente la necesidad de hacer justicia en el caso particular, evitando que la aplicación mecánica e indiscriminada de la norma conduzca a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa para el caso concreto.¹²

En éste entendimiento, el trámite de desalojo comenzó a evidenciar un entramado complejo de los derechos en cuestión.

En efecto, se advirtió que los magistrados se enfrentan a un *clearing* de derechos o valores en juego que necesariamente en mayor o menor medida serán vulnerados.

Bajo este nuevo contexto en esta unidad jurisdiccional tuvimos la necesidad de suspender provisoriamente la ejecución de algunos desalojos masivos que involucraron un número importante de familias¹³.

Dentro de dichas causas, todas en estado de ejecución de sentencia, ante la envergadura del asentamiento, los representantes del Estado provincial y municipal solicitaron la suspensión del lanzamiento por el término de 180 días, a los fines de brindar una solución ha-

bitacional a los ocupantes del predio.

Con fundamento en la normativa internacional incorporada a nuestra constitución por el art. 75 inc. 22, y en especial la Observación General N° 7 emanada del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, se hizo lugar a la prórroga peticionada y se ordenó al Estado a que cumplimente con los stándares mínimos que el derecho internacional humanitario requiere para el mejor cumplimiento de los desalojos colectivos, bajo apercibimiento de aplicarse astreintes a los funcionarios responsables.

En dichas Resoluciones se contemplaron tanto los derechos de los futuros desahuciados como del accionante, quién se vio vulnerado en su derecho de propiedad y acción por la omisión de la actividad estatal para garantizar en forma oportuna la reubicación de los ocupantes haciendo posible el lanzamiento ordenado.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar

que gracias a la articulación llevada a cabo con las diferentes oficinas estatales (Poder Legislativo y Ejecutivo en el orden local y provincial), el diálogo y la buena predisposición de las partes todas las experiencias culminaron con la total reposición de los derechos de la parte accionante y la reubicación o consolidación habitacional de los grupos afectados.

Las situaciones mencionadas se fueron repitiendo en otros tribunales de Rosario, conllevando a la homogeneización de estrategias y protocolos entre las distintas unidades jurisdiccionales del fuero de circuito; construyendo en forma consuetudinaria una forma de abordar los desalojos colectivos y/o cuando se encuentran involucradas en el lanzamiento personas en situación de vulnerabilidad.

Especial mención merece el procedimiento aplicado en forma unánime por los tribunales del fuero cuando se encuentran involucrados niños, niñas, adolescentes y/o personas con discapacidad. En éste orden, todos los jueces de Circuito de Rosario coincidimos en la necesidad de dar inmediata intervención al Ministerio Público en la persona del Defensor General, cuando se denuncia o advierte oficiosamente en la causa la presencia de personas menores de edad o con discapacidad habitando en la finca.

Dicha participación puede revestir naturaleza principal o complementaria según el caso, en un todo de acuerdo a las disposiciones del art. 103 del Código Civil y Comercial.

Sin lugar a dudas, las diferentes resoluciones adoptadas por las Cámaras de Circuito de la Provincia contribuyeron a esclarecer y delimitar el protagonismo de los magistrados, exaltaron la extensión de las funciones del Ministerio Público y demarcaron la responsabilidad existente entre los progenitores y las oficinas estatales.

En éste orden, la Instrucción General N° 2 que el Procurador General de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe enconmendó a los Defensores Generales también contribuyó a proporcionar institucionalidad y organicidad a las protocolos de actuación que adoptamos los Jueces de Primera Instancia de Circuito¹⁴.

Es por ello que, coincidentemente con la referida Instrucción, en estos pronunciamientos de desalojo se insta expresamente a los representantes del Ministerio Público –intervinientes en las actuaciones— a que verifiquen en oportunidad del lanzamiento si los progenitores de los niños y/o curadores de las personas con discapacidad afectados cumplen en proporcionar a éstos la cobertura habitacional adecuada.

En su defecto, y en caso de corresponder, gestionen la protección adecuada ante los organismos estaduales Municipales, Provinciales y Nacionales.

En éste orden, entre otras cosas, será labor de los Defensores Generales diligenciar preventivamente los oficios pertinentes dirigidos al Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe. a la Municipalidad de Rosario y a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe procurando que las diferentes reparticiones adopten las medidas urgentes que correspondan para la eventual reubicación de los ocupantes, la preservación del orden social, la contención psicológica y la atención médica que fuere menester.

Reflexiones finales

Coincidimos en que cuando las personas reclaman la intervención de un órgano judicial tienen especial derecho a una respuesta jurisdiccional adecuada y oportuna en el tiempo.

También advertimos que el proceso de desalojo puede constituir en la especie el ámbito más proclive para consagrar afectaciones de derechos íntima y sensiblemente vinculados con la dignidad humana.

La vivienda es una condición básica para la vida y el desarrollo del ser humano en lo individual y colectivo. Frente a este entramado complejo de derechos humanos en pugna, el ejercicio de la función jurisdiccional de ninguna manera presupone una única respuesta jurídica adecuada posible.

Sin embargo, es nuestra obligación abordar la cuestión con una vocación de gestión y de articulación entre los diferentes poderes del Estado, para así emprender la difícil tarea de dar a cada uno lo suyo, pero reparando en aquellos sujetos que a veces resultan invisibilizados por su situación de vulnerabilidad.

CITAS

¹ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, arts. 517 y ss.

²CSJN, en «Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación - causa n. 32/93», Fallos 318:514, consid. 12; y en «Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación - causa N° 44.891», del 12/9/1996, consid. 8.

³ Observación General Nº 7, punto 3, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas (P.I.D.E.S.C.).

⁴Observación General Nº 7, Punto 4.

⁵C.S.J.N., «Q.C., S. Y. C/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo». 24/04/12. Fallo 335:452.

⁶ CSJN, «Escobar, Silvina y otros s/inf. Art. 181 inc. 1 C.P», 01/08/13.

⁷ CSJSF, «Quaino, Rodolfo c/ Bru, Eduardo – Ordinario-Incidente de Ejecución de Sentencia- s/Queja por Denegación del Recurso de Inconstitucionalidad», 01/06/06.

⁸ CSJSF en «Baez Paola Marisa – Recurso de Inconstitucionalidad en autos Baez Paola Marisa s/ Usurpación s/ Queja por denegación del recurso de Inconstitucionalidad» de fecha 22/08/17.

⁹ Cámara de Apelación de Circuito de Rosario, en «D. R. R. c/ Arcadi Laura B. y Otros s/ desalojo», Acuerdo N° 190 del 09/09/16; en similar sentido: «Ortolano, Juan Carlos c/ M. Omar y/u Otro s/ Desalojo» Acuerdo N° 2 del 10/02/16; «Castro Fernando c/ Perez, Rosa y/u Otros s/ Desalojo» Acuerdo N° 122 del 04/07/14; «Pe-

tinari Horacio Daniel c/ Amalla Carolina B. y Ot s/ Desalojo», Acuerdo N° 173 del 24/08/12.

¹⁰ Cámara de Apelación de Circuito de Santa Fe, «Sara, Martha Margarita c/ Doraviche Ezequiel Mariano s/ Sumaria de Reivindicación», Acuerdo Nº 149 del 10/07/15.

¹¹ PEYRANO, JORGE W., «Acerca de los instrumentos operativos procesales» en El Derecho Tomo 211, página 916.

¹² Jurisprudencia Argentina 1981-11-61; E.D. 91-266.

13 Juzgado de Circuito de la Primera Nominación de Rosario, en «HIJOS DE MIGUEL NAIDICH SACI C/ OCUPANTES ITUZAINGO 60 BIS S/ DESALOJO» − EXPTE. № 2046/07, Resolución № 1375 T° 57, 04/06/09; en «LIA CAROLINA C/ OCUPANTES INMUEBLE 27 DE FEBRE-RO Y CIRCUNVALACION S/ DESALOJO» − EXPTE. № 557/03, Resolución № 1309 T° 83, 21/05/12 y en «ANTONIO LAGE SRL C/ LEGUIZAMON FRANCISCO JAVIER Y OTROS S/ DESALOJO» − EXPTE. № 1668/12.

¹⁴ Procurador General de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, Dr. Jorge A. Barraguirre (h), Instrucción General N° 2 de fecha 20/03/15.